

# **ACTOS PREPARATORIOS Y TENTATIVA: EL SACRIFICIO DE LA LEGALIDAD EN NOMBRE DE LA SEGURIDAD ANTITERRORISTA EN LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA**

*Preparatory acts and attempt: the sacrifice of legality in the name of anti-terrorist security in brazilian legislation*

**Paulo César Busato**<sup>1</sup>

*Universidade Federal do Paraná (UFPR)*

**Sumario:** Introducción. 1. Los discursos de inseguridad de la post-modernidad. 2. El escenario global de miedo al terrorismo. 3. El problema: la conversión legislativa brasileña de la preparación en ejecución. 4. La quiebra de la legalidad para la incriminación del terrorismo en Brasil. 5. Una presunción en contra del reo. El especial fin de actuar. Elemento subjetivo de la pretensión conceptual de relevancia. La necesidad de acercamiento a partir de la concepción significativa de la acción. 6. El vacío de la pretensión de ofensividad. 7. Consideraciones finales: entre metamorfosis, aporofobia y retrotopía. 8. Bibliografía.

**Resumen:** El artículo hace un análisis crítico de la incriminación de los actos preparatorios del terrorismo en la legislación brasileña. Se considera que la fórmula legislativa, en atención a las recomendaciones internacionales impulsadas por el miedo viola el principio de legalidad.

**Palabras-clave:** Actos preparatorios - tentativa - terrorismo - principio de legalidad - legislación brasileña.

**Abstract:** The article makes a critical analysis of the prosecution of preparatory acts of terrorism in Brazilian law. It is considered that the legislative formula, in response to international recommendations, driven by fear, violates the legality.

**Keywords:** Preparatory acts - attempt - terrorism - legality - Brazilian law.

## **INTRODUCCIÓN**

Recientes eventos de invasión al parlamento brasileño han generado noticias que tratan de referir – indebidamente – a actos terroristas<sup>2</sup>. Pero, la verdad es que, aunque los registros que han cruzado el mundo sean lamentables y realmente constituyan delitos graves en contra del Estado democrático de derecho, no son, ni podrían ser, considerados actos terroristas.

---

<sup>1</sup> El autor es doctor en Problemas actuales del Derecho penal por la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, con estancia post-doctoral en la Universidad de Valencia y en la Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo). Es miembro del Consejo Científico del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano de la Georg-August-Universität, en Göttingen. Profesor de Derecho penal de la Universidad Federal de Paraná, Brasil y Fiscal del Ministério Público del Estado de Paraná, Brasil.

<sup>2</sup> Por ejemplo: METROPOLIS. *Atos terroristas: Congresso estima prejuízo de R\$ 6,5 milhões*, disponible en: <https://www.metropoles.com/brasil/atos-terroristas-congresso-estima-prejuizo-de-r-65-milhoes>, acceso en: 10 de abril de 2023.

Es reciente la legislación que ha promovido – correctamente, a mi sentir – la inclusión en el Código penal, de figuras típicas que incriminan atentados en contra del Estado democrático de derecho. Al margen de la mayor o menor fortuna de las redacciones de dichos dispositivos incriminadores, lo cierto es que, por regla general, han atendido al menos al principio de legalidad.

Infelizmente, no se puede decir lo propio de las específicas incriminaciones antiterroristas, que han venido de la mano de la ley 13.260 de 16 de marzo de 2016<sup>3</sup>.

Lo que se pretende, en este escrito, es demostrar como la legislación antiterrorista en Brasil tradujo un paso hacia atrás en términos de seguridad jurídica, ha promovido, por una parte, un avance de barreras de imputación y, por otra, un recorte en las garantías duramente conquistadas a lo largo de siglos. Hemos visto, en todas partes del mundo – y en Brasil no es diferente – abusos de la formulación de delitos de peligro abstracto, normas penales en blanco, elementos normativos, bienes jurídicos colectivos, fórmulas imprudentes, delitos de posesión, delitos de deber, etc., que constituyen el famoso fenómeno de expansión del Derecho penal. Pero, es más intenso todavía cuando se utiliza, en una misma norma de incriminación, varias de estas técnicas conjuntamente.

La justificación de tal opción suele estar vinculada a discursos de seguridad, muchas veces apoyados en un discurso de miedo.

Por ello, no es sorprendente que justamente en campo de la regulación penal del terrorismo – en dónde el miedo se impone con facilidad – sea donde aparezcan recortes de garantías más evidentes y petulantes.

Uno de estos recortes – presente en la legislación antiterrorista de Brasil – es la criminalización de actos preparatorios, que es el adelantamiento de barreras de imputación que se basa en una presunción en contra del reo que abre paso a una enorme posibilidad de producción de resultados injustos.

El presente texto se propone a un análisis de tales fórmulas de incriminación a partir de los principios limitadores del Derecho penal, para poner de relieve la gravedad de la erosión de garantías que dicha actitud legislativa produce y demostrar como esta situación es un producto de nuestro tiempo, en donde el paradigma de exclusión se asocia al diferente, al extranjero, a una especie de enemigo contra el cual se permite toda clase de violaciones de derechos.

## **1. LOS DISCURSOS DE INSEGURIDAD DE LA POST-MODERNIDAD.**

Se constata empíricamente que estamos viviendo un momento de orientación global hacia el recrudecimiento de la represión penal. No hay dudas sobre el hecho de que esta situación deriva, en cierta medida, de factores como la globalización y la revolución tecnológica.

El avance de la tecnología digital y el crecimiento de las organizaciones empresariales supranacionales<sup>4</sup> son factores determinantes para la adopción de una política criminal uniforme a nivel mundial, especialmente en ámbitos de intereses colectivos, como el ambiente, el tráfico de vehículos, el contrabando de armas, la macroeconomía y la migración de personas.

Conviene notar que es justamente en la economía donde brota antes el proceso de globalización, que solo más tarde se vuelve político y jurídico. No es una novedad que la expansión de los mercados siempre es la primera opción de crecimiento

---

<sup>3</sup>BRASIL. *Lei nº 13.260 de 2016*, disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2016/lei/l13260.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2016/lei/l13260.htm), aceso en: 11 abr. 2023.

<sup>4</sup>En lo que refiere a las organizaciones supranacionales, véase comentario en: PRITTWITZ, C. "O Direito penal entre Direito penal do Risco e Direito Penal do Inimigo", in: *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, nº 47, Trad. Helga Sabotta de Araújo e Carina Quito, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2004, p. 32.

económico, desde la instalación del proceso de revolución industrial<sup>5</sup>. Pero esta actividad económica supranacional atrae también la ansia por el lucro ilícito, con lo cual, la pretensión de delincuencia alcanza, de la misma forma, aspiraciones globales, en especial en los ámbitos societarios.

A parte de ello, las actividades cotidianas de la sociedad, cada vez más, se perciben asociadas a un patrón elevado de riesgos que huyen del control de aquél que se arriesga. No hay duda de que en el periodo medieval, por ejemplo, una persona estaba mucho más expuesta a enfermedades, la violencia y a toda la suerte de problemas que llevaban a una vida de sobresaltos y dificultades.

Por otra parte, la comodidad de nuestros días en utilizar energía eléctrica, en moverse en coches y utilizarse teléfonos celulares, implica riesgos de funcionamiento de las centrales nucleares o termoeléctricas, enormes cifras de accidentes de tráfico y depósito contaminante de las baterías de los teléfonos. La diferencia está en que estos riesgos, al contrario de los medievales, están distantes del nuestro control. La verdad es que nuestra vida es muy superior en calidad a la del hombre medieval, pero también es verdad que tenemos mucho menos control sobre las fuentes del riesgo cotidiano. Esta distancia de las fuentes de riesgo genera una falsa sensación de inseguridad, que hace con que el hombre común busque una seguridad que le es presentada falsamente con el embalaje del Derecho penal. La pretensión de ejercicio del control social en los ámbitos de riesgo se presenta siempre bajo la forma de recorte de libertades en nombre de una supuesta *guerra* en contra del delito.

No es un acaso, como observa Herzog que "en muchas leyes del Derecho penal moderno se emplea la palabra 'lucha' (contra la criminalidad económica, contra la criminalidad ambiental, contra la criminalidad organizada). Como si el Derecho penal pudiera vencer el mal y alejar el caos mediante la violencia"<sup>6</sup>.

Ocurre que el discurso más o menos hegemónico que deviene de estas instancias es de creciente inseguridad social con la cual se justifica un incremento de control en nombre de una pretendida seguridad que nunca llega, *ha convertido el modelo de control social de lo intolerable en el modelo intolerable de control social*, transformando el Derecho penal del riesgo en un Derecho penal del enemigo<sup>7</sup>. Y, para alcanzar este objetivo inabarcable de paladino del control de la violencia, el

---

<sup>5</sup>Es ilustrativo el comentario de Hobsbawm en el sentido de que "en Inglaterra de finales del siglo XVIII, dos cosas eran necesarias: primero, una industria que ya ofreciera recompensas excepcionales para el fabricante que pudiera expandir su producción rápidamente, siendo necesario a través de innovaciones sencillas y baratas, y, segundo, un mercado *mundial* ampliamente monopolizado por una única nación productora". In: HOBBSAWN, E. *A Era das Revoluções*, 18ª ed., trad. de Maria Tereza Lopes Teixeira e Marcos Penchel, Paz e Terra, Rio de Janeiro, 2004, p. 56.

<sup>6</sup>HERZOG, F. "Algunos riesgos del derecho penal del riesgo", *Revista Penal, Praxis*, Barcelona, 1999, p. 54.

<sup>7</sup>Prittitz alerta para esta transformación, al comentar que "El derecho penal del riesgo y el derecho penal del enemigo no son dos conceptos independientes el uno del otro; derecho penal del enemigo no es una expresión que está de moda, y que a penas substituye otra expresión que está en la moda – el derecho penal del riesgo. Este último describe, a mi manera de ver, un cambio en el modo de entender el derecho penal y de actuar dentro de él, cambio este resultado de una época, estructural e irreversible; un cambio cuyo punto de partida ya es hecho dado y que tanto encierra oportunidades como riesgos. Derecho penal del enemigo, en contrapartida, es la consecuencia fatal que debemos rechazar con todas las fuerzas, de un derecho penal del riesgo que se desarrolló y continúa desarrollándose en la dirección errada – independientemente de se describir el derecho del riesgo como un «derecho que ya pasó a ser del enemigo», como lo hizo Günther Jakobs en 1985 – en aquella época todavía en tono de advertencia – o de defender vehementemente el modelo de un derecho penal parcial, o derecho penal del enemigo, como lo hizo Günther Jakobs más recientemente". In: PRITTWITZ, C. "O Direito penal entre Direito penal do Risco e Direito Penal do Inimigo" (...), *op. cit.*, p. 32.

Derecho penal "ha dejado caer el equipaje democrático, el cual es un obstáculo en la realización de las nuevas tareas"<sup>8</sup>.

En este contexto de discurso de *guerra*, la fórmula de exclusión del otro, del diferente, de aquél que viene de otro lugar, de otra forma de vida, de otro contexto cultural y social resulta un blanco preferencial, aunque esté amparada en una imagen de violencia absolutamente distorsionada frente a la realidad<sup>9</sup>.

Por ello, no es sorprendente que justamente el *combate al terrorismo* sea el campo donde aparece más nítidamente el recorte de garantías para el ejercicio del control social punitivo.

## 2. EL ESCENARIO GLOBAL DE MIEDO AL TERRORISMO.

En el escenario mundial del miedo al terrorismo se han producido muchos tratados internacionales respecto del tema, recomendando la criminalización de conductas referentes al terrorismo, tales como la Convención Internacional sobre la Supresión de Atentados Terroristas con Bombas (1998)<sup>10</sup>; la Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002)<sup>11</sup> y la Resolución 1.373 del United Nations Security Council (2001)<sup>12</sup>.

Y el tema sigue siendo importante, como enseña la reunión informal de los jefes de Estado o de gobiernos de la Unión Europea, en Bruselas, 12 de febrero de 2015<sup>13</sup>, de donde se sacó una Declaración de los miembros del Consejo Europeo en el sentido de incrementar las medidas de "combate al terrorismo", teniendo en cuenta que la radicalización de los últimos años ha convertido la amenaza terrorista en algo aún más grave, en especial frente a las nuevas tecnologías de comunicación en línea, que han facilitado la comunicación transfronteriza a los terroristas y han amplificado la propaganda terrorista y la propagación del extremismo. Incluso, en abril de 2021, la UE adoptó un Reglamento para combatir la difusión de contenidos terroristas en línea, a través de control de los proveedores de servicio, normas estas con validez a partir del 7 de junio de 2022.

## 3. EL PROBLEMA: LA CONVERSIÓN LEGISLATIVA BRASILEÑA DE LA PREPARACIÓN EN EJECUCIÓN.

En algunos países como Brasil, el cambio legislativo en este campo ha sido brutal y ha llegado a la cumbre de la exageración con la incriminación de actos preparatorios de atentados terroristas, abriendo puertas no sólo a una quiebra de

<sup>8</sup> Esta es la expresión utilizada por Hassemer en: HASSEMER, W. "Características e crises do moderno Direito penal", *Revista de Estudos Criminais*, nº 8., Notadez, Porto Alegre, 2003, p. 59.

<sup>9</sup> Refiere Harari que es un error tomar el terrorismo como referencia de peligro, pues, aunque haya toda una imagen de miedo asociada a los actos terroristas "en el año siguiente a los ataques del once de septiembre, a pesar del mucho que se ha hablado en terrorismo y guerra, un ciudadano medio tenía más probabilidad de suicidarse que de ser asesinado por un terrorista, un soldado o un traficante de drogas", *In: HARARI, Y.N. Sapiens*. Trad. de Paulo Geiger, Companhia das Letras, São Paulo, 2016, p. 377.

<sup>10</sup>ACNUR. *Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas*, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1632.pdf>, acceso en: 11 abr. 2023.

<sup>11</sup>OAS. *Convención interamericana contra el terrorismo*, disponible en: [https://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs\\_esp/agres1840\\_02.htm](https://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs_esp/agres1840_02.htm), acceso en: 11 abr. 2023.

<sup>12</sup>UN. *Resolution 1373 de 2001*, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/449020?ln=en>, acceso en: 11 abr. 2023.

<sup>13</sup>CONSILIUM. *Reunión informal de los jefes de Estado o de Gobierno Bruselas, 12 de febrero de 2015 - Declaración de los miembros del Consejo Europeo*, disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2015/02/12/european-council-statement-fight-against-terrorism/>, acceso en: 11 abr. 2023.

las fórmulas tradicionales de teorías del delito, sino también a una incriminación presuntiva absolutamente inaceptable.

La legislación brasileña resulta explícita en su voluntad de incriminar estadios anteriores al *iter criminis*, sin embargo de que en Brasil, la realidad criminológica respecto de terrorismo sea prácticamente inexistente. Véase el texto del art. 5º de la ley 13.260 de 16 de marzo de 2016, de Brasil:

"Art. 5º - Realizar actos preparatorios de terrorismo con el propósito inequívoco de consumir tal delito:  
Pena - la correspondiente al delito consumado, disminuida de un cuarto hasta la mitad"<sup>14</sup>.

Queda claro que la evidente falta de técnica legislativa prácticamente destruye la imputación.

Se percibe que en la pretensión conceptual de relevancia no se identifica ninguna conducta en concreto, sino que se anuncia simplemente *realizar actos preparatorios de terrorismo* con el propósito inequívoco de consumir tal delito.

Aunque la fórmula no sea novedosa en la legislación brasileña<sup>15</sup>, los supuestos existentes describían claramente en qué consistía la conducta de preparación específica. La doctrina, empero, se ha encargado de precisar que el tipo de acción era una incriminación de actos preparatorios<sup>16 17 18</sup>.

Como se nota, la situación del tipo penal del art. 5º de la Ley 13.260 de 16 de marzo de 2016 es diferente. No se define absolutamente cuál es la conducta incriminada. Por el contrario, se recurre a un concepto técnico-jurídico impreciso para establecer el ámbito de la incriminación de modo que simplemente no se sabe lo que es incriminado.

#### **4. LA QUIEBRA DE LA LEGALIDAD PARA LA INCRIMINACIÓN DEL TERRORISMO EN BRASIL.**

En ello se ubica una quiebra inaceptable del principio de legalidad en su vertiente de la certeza (*nullum crimen nulla poena sine lege certa*).

El supuesto núcleo del tipo de acción es realizar, que no traduce absolutamente nada si desvinculado de su objeto. Al tratarse de un verbo transitivo directo, tenemos que, si alguien realiza, debe de realizar *algo*. Este *algo* serían actos preparatorios. Sin embargo, actos preparatorios es una expresión técnico-jurídica, que en nada puede aclarar el contenido del núcleo del tipo, porque ella misma puede traducir una multitud de cosas. Más, todavía, si se tiene en cuenta que son múltiples las teorías que buscan separar los actos preparatorios de los actos de ejecución. Así las cosas, a depender de la teoría que se adopte, los actos preparatorios referidos podrían o no ser identificados como tales.

Por ejemplo, especialmente los autores vinculados a una matriz positivista científica han llegado a considerar inútil la misma división del *iter criminis*<sup>19</sup>,

<sup>14</sup>BRASIL. *Lei nº 13.260 de 2016, Idem.*

<sup>15</sup>En el Código penal de 1940, el art. 291 establecía la incriminación del portar instrumentos para la falsificación de moneda. Art. 291: fabricar, adquirir, suministrar, a título oneroso o gratuito, poseer o guardar maquinismo, aparato, instrumento o cualquier objeto especialmente destinado a la falsificación de moneda. *In*: BRASIL. Código Penal de 1940, disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/del2848compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm), acceso en: 11 abr. 2023.

<sup>16</sup>A ello refieren, por ejemplo, BITENCOURT, C.R. *Tratado de direito penal - Parte especial*, Vol. 4., 8ª ed., Saraiva, São Paulo, 2014, p. 413.

<sup>17</sup>Y: HUNGRIA, N. *Comentários ao Código Penal*, Vol. IX, 2ª ed., Forense, Rio de Janeiro, 1959, p. 215.

<sup>18</sup>También: TELES, N.M. *Direito penal - Parte especial III*, Atlas, São Paulo, 2004, p. 209.

<sup>19</sup>Así: GARÓFALO, R. *La Criminología*, Trad. de Pedro Dorado Montero, BdeF, Montevideo

predicando no ser posible delimitar la diferenciación entre actos preparatorios y actos de ejecución. De ello, la denominación de teoría negativa, es decir, el reconocimiento de que es imposible definir el límite a través de una regla general, debiendo quedar a cargo del juez, tópicamente, establecer lo que sea acto preparatorio y acto de ejecución.

De ser así, habría que reconocer que el tipo penal en cuestión remitiría a la nada, dejando completamente al arbitrio del juez delimitar el ámbito del punible, lo que es absurdo.

Para la llamada teoría subjetiva pura, la identificación del acto de ejecución se ubica en la voluntad de cometer el delito y en la representación del autor respecto a los efectos de su realización. Sería la misma manifestación de voluntad del autor quien definiría el inicio de la ejecución<sup>20</sup>.

En este caso, se plantearía dos problemas: el primero y obvio es que la voluntad está en todas las etapas del delito, desde la *cogitatio* y no se altera, hasta pasada la misma consumación. Es decir, si la pretensión es de aprehensión de la voluntad como guía de la conducta, es muy difícil, por no decir, imposible, sobre esta base, afirmar lo que es *acto de ejecución* y, luego, lo que es *acto preparatorio*. El segundo, obviamente, sería que el tipo sería definido según la voluntad del autor, lo que es un disparate ya que obviamente, se incriminaría la conducta en que no hay voluntad (para constituir acto preparatorio) y que, sin embargo, estaría vinculada contradictoriamente a un propósito inequívoco de cometer el terrorismo. A parte de todo ello, hace falta poner de relieve que las teorías de la voluntad están vinculadas a una idea de dolo psicológico que, hace mucho, ha sido superada por la doctrina del Derecho penal y es, por lo tanto, insostenible.

En efecto, la voluntad del agente, en sí misma, no puede ser criterio de separación de absolutamente nada. No es un acaso que esta teoría se reconoce hoy como completamente abandonada<sup>21 22</sup>.

Disputan espacio doctrinal, para la separación de actos preparatorios y de ejecución, las llamadas teorías objetivas, que tienen en común la idea central de que si el dolo es igual en todas las etapas de la práctica delictiva, los actos de ejecución dependen de manifestaciones externas inequívocas identificadas por un tercer observador en el sentido de la pretensión criminal. Estas teorías se diferencian internamente, en la identificación de ese indicador externo objetivo.

La teoría objetivo-formal<sup>23</sup> ha sido el primer enunciado de un criterio objetivo sobre la determinación del inicio de la ejecución y uno de sus principales defensores ha sido von Hippel<sup>24</sup>. Para esa teoría, serían actos de ejecución aquellos que representan el inicio de la realización de los elementos del tipo. Es decir, la identificación se da a través de la presencia concreta de algún acto que consista en la realización del verbo que expresa el núcleo del tipo legal de delito.

Hay serios problemas con esta teoría.

En muchos supuestos el realizar del núcleo del tipo exige el paso por varias etapas que dejan inequívoco el objetivo antes de que se alcance el núcleo del tipo, como por ejemplo, en el caso del robo de objetos de una residencia.

Pero, en el delito en estudio, ello quedaría completamente indefinido, porque el núcleo del tipo de acción sería *realizar* y su objeto serían precisamente los actos preparatorios que se quiere definir, con lo cual, resultaría en un círculo vicioso de vaguedad.

---

- Buenos Aires, 2005. p. 270.

<sup>20</sup>Sostuvo dicha teoría, por ejemplo, BURI, M.V. "Zur Lehre vom Versuche", in: *Der Gerichtssaal*, nº 19., Ferdinand Enfe, Erlanger, 1867, p. 60.

<sup>21</sup>La información aparece en: JESCHECK, H.H & WEIGAND, T. *Tratado de Derecho Penal*, 5º ed., Trad. de Miguel Olmedo Cardenete, Granada, Comares, 2002, p. 557.

<sup>22</sup>Y en: ZAFFARONI, E.R & PIERANGELI, J.H. *Da tentativa*, 5º ed., Revista dos Tribunais, São Paulo, 1998, p. 46.

<sup>23</sup>Cf. ZAFFARONI, E.R & PIERANGELI, J.H. *Da tentativa (...)*, *Ob. Cit.*, p. 48.

<sup>24</sup>HIPPEL, R.V. *Deutsches Strafrecht, Zweiter Band: das Verbrechen*: Allgemeine Lehre, Springer, Berlin, 1930. p. 398.

Además, hay problemas de indefinición, porque el desprecio completo del aspecto subjetivo no permite identificar el *animus* que diferencia entre el delito de lesiones corporales y un intento de homicidio, por ejemplo.

Justamente la insuficiencia<sup>25</sup> demostrada por la teoría objetivo-formal, ha llevado a que se planteara las llamadas teorías objetivo-materiales, según las cuales no basta la realización de alguno de los elementos del tipo para poder hablar en actos de ejecución, sino que hace falta la presencia de un peligro efectivo para el mismo bien jurídico al que se refiere.

Este punto de vista se inició por una tesis de Frank<sup>26</sup> y fue mejor desarrollado por Max Ernst Mayer<sup>27</sup> que se ha preocupado en identificar el intento como la representación de una conducta peligrosa. Así, sólo cabría identificar como inicio de la ejecución "la puesta en peligro del bien jurídico"<sup>28</sup>.

Esta teoría, sin embargo, también tiene sus problemas, pues, al despreciar consideraciones sobre el dolo, no puede identificar, por ejemplo, si quien apunta el arma pretende matar o lesionar a la víctima. Después de todo, ¿qué es lo que está expuesto a peligro? ¿La vida o la integridad física?

En el supuesto precisamente de los actos preparatorios del terrorismo, ello resulta completamente tautológico, pues, haría falta identificar cuando efectivamente se pone en peligro un bien jurídico y, con actos preparatorios, simplemente no se pone en peligro ningún bien jurídico. Si el bien jurídico está en peligro, ya existen actos de ejecución, con lo cual ya no se trata del delito en estudio.

Finalmente, surgió como teoría que mejor delimita el caso la llamada teoría objetivo-individual u objetivo-subjetiva, según la cual, sólo se puede hablar en principio de ejecución ante la presencia de elementos indicadores de que el autor inició la realización de su plan.

En efecto, sólo a partir de la aprehensión de sentido de un tipo de acción es posible definir el intento, ya que no existe un intento en sí, sino un intento de algo. Por lo tanto, ese algo, que es el tipo, debe ser percibido a través de la acción realizada, para que se identifique concretamente la presencia de un intento. Por lo tanto, el acierto de la tesis objetivo-individual comprueba una vez más la corrección de la base comunicativa para la estructuración de la teoría del delito. La idea de ejecución del plan del autor es, de hecho, una cuestión doctrinal de amplia aceptación<sup>29 30 31 32 33 34</sup>.

La simple existencia de discusiones dogmáticas entre las tres distintas perspectivas revela los problemas del art. 5º.

Si hay perspectivas diferentes sobre la definición dogmática de lo que es un *acto preparatorio* y ello es un elemento del mismo tipo de acción, existir o no el delito pasa a ser una cuestión dependiente de qué teoría adopte el que imputa. Con ello, no queda siquiera un mínimo de seguridad jurídica en una evidente violación del

<sup>25</sup>En ese sentido: ZAFFARONI, E.R & PIERANGELI, J.H. *Da tentativa (...), Ob. Cit.*, p. 50.

<sup>26</sup>FRANK, R. *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst Einführungsgesetz*, 18º ed., J. C. B. Mohr, Tübingen, 1931, p. 87.

<sup>27</sup> MAYER, M.E. *Derecho penal - Parte General*, Trad. de Sergio Politoff Lifschitz, BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2007, pp. 427 ss.

<sup>28</sup> Cf. MAYER, M.E. *Derecho penal (...), Ob. Cit.*, p. 428.

<sup>29</sup> Cf. WELZEL, H. *Derecho penal alemán*, 4º ed., Trad. de Juan Bustos Ramírez e Sérgio Yáñez Pérez, Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p. 224 ss.

<sup>30</sup>ZAFFARONI, E.R; ALAGIA, A. & SLOKAR, A. *Derecho penal - Parte General*, 2º ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 827 ss.

<sup>31</sup>JESCHECK, H.H & WEIGAND, T. *Tratado (...), Ob. Cit.*, p. 553.

<sup>32</sup>MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal - Parte General*, 8º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 418.

<sup>33</sup>WESSELS, J. *Derecho penal - Parte General*, Trad. de Conrado Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 175.

<sup>34</sup>MAURACH, R; GÖSSEL, K.H. & ZIPF, H. *Derecho penal - Parte General*, 2º ed., Trad. de Jorge Bofill Genzsch, Astrea, Buenos Aires, 1995. p. 31.

principio de legalidad.

Resulta imposible conocer, *a priori*, el contenido de la incriminación, lo que lleva a la completa imposibilidad de obedecer la norma. No se puede cumplir una norma que no se logra conocer.

Esta imposibilidad es una violación directa del principio de legalidad, en la vertiente de la certeza, pues para la preservación del mismo Estado de Derecho, sólo se puede incriminar conductas definidas<sup>35</sup>.

No es admisible que el legislador incrimine conductas que no se sabe exactamente lo que son, o como mínimo, de contenido discutible.

Pero no sólo en la indefinición de lo que es un acto preparatorio se viola la vertiente de la certeza del principio de legalidad.

##### **5. UNA PRESUNCIÓN EN CONTRA DEL REO. EL ESPECIAL FIN DE ACTUAR. ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PRETENSIÓN CONCEPTUAL DE RELEVANCIA. LA NECESIDAD DE ACERCAMIENTO A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN SIGNIFICATIVA DE LA ACCIÓN.**

Importa poner de relieve que el tipo de acción exige que los actos preparatorios *sean de terrorismo*, es decir, que estén orientados por el propósito inequívoco de consumir dicho delito.

Lo que ya era malo va a peor.

En primer lugar, porque exige el tipo de acción que se realice los actos preparatorios *con el fin de cometer el delito de terrorismo*, lo que es una redundancia. Todo acto preparatorio - y en eso coincide la doctrina - es preparatorio de un delito. Si no es así, simplemente se desnuda como acto preparatorio.

En segundo lugar, es también característica de los actos preparatorios - salvo conductas ya en sí mismas incriminadas (como por ejemplo, portar arma, para realizar un homicidio) ser ellos mismos conductas no identificadas como delitos. Así, es prácticamente imposible identificar un acto preparatorio que sea en sí mismo impune, de modo inequívoco, como acto preparatorio de terrorismo, salvo que el acto en sí mismo de terrorismo ocurra.

Es fácil entender que el que adquiere material para preparar una bomba tanto puede pretender realizar un acto terrorista, cuanto asaltar un banco; el que busque informaciones sobre el entrenamiento de bandas terroristas en *internet* puede tanto pretender incorporarse a dichas bandas cuanto escribir un libro o un reportaje.

En tercer lugar, la exigencia de demostración de la inequívoca pretensión de realización del actos terroristas se refiere a una pretensión de verdad inalcanzable como tal por el Derecho en general y el Derecho penal en particular. Simplemente no se puede afirmar la intención de alguien de modo inequívoco porque el acceso a la mente ajena es imposible y la atribución de intenciones, sea por dolo o por especiales fines de actuar depende exclusivamente del contexto del desarrollo de la acción, es decir, están inscriptas en las mismas acciones<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Cobo-Vives refieren que la "claridad e taxatividad son imprescindibles condiciones de la seguridad jurídica". Véase: COBO DEL ROSAL, M. & VIVES ANTÓN, T.S. *Derecho penal - Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 65.

<sup>36</sup> [...] si bien es cierto que para conceptuar el tipo de acción no puede incluirse entre sus elementos necesariamente la intención, no lo es menos que existen casos en que el tipo de acción puede aparecer integrado con momentos subjetivos, en la medida en que hay clases de acciones que no podrían ser definidas sin tales momentos. Así, ejemplifica VIVES (1996, p. 274), sucedería con mentir, que es un tipo de acción relevante, v. g., para el delito de falso testimonio. Como quiera que mentir consiste en conocer lo verdadero y decir intencionalmente lo falso, la intención juega aquí un papel definitorio (en el sentido más arriba apuntado de la función definitoria) y pertenecerá, por ende, al tipo de acción. De ahí que VIVES hable de intencionalidad objetiva para referirse a aquella intencionalidad que cumple un papel definitorio o conceptual en el tipo de acción correspondiente, en la medida en que, merced a los citados momentos anímicos, el significado de la acción (que se atribuye



En los supuestos en concreto, son posibles dos situaciones concretas: que el agente realice actos preparatorios, de los cuales pretende hacer derivar actos de ejecución y consumar el crimen de terrorismo - que es lo que se entiende en el art. 5º - o puede ser que la pretensión sea sólo de realizar actos preparatorios, sin ninguna decisión momentánea acerca de realizar o no actos terroristas, lo que significa no existir un propósito inequívoco de tal práctica, quedando fuera del ámbito de la incriminación.

Estos supuestos fuera de la tipificación estarían subdivididos en participaciones en los crímenes de terrorismo, especialmente en forma de complicidad, y hechos completamente impunes.

Naturalmente, no cabe aquí profundizar esta última distinción que no es objeto de este trabajo.

En lo que se refiere al otro punto de diferenciación no se puede presumir que la conducta sea de realización de acto preparatorio de terrorismo y en ello se agote, o que sea un acto preparatorio de quien tenga un propósito inequívoco de llegar a consumar tal delito, acudiendo simplemente a un inaccesible proceso mental como direccionamiento de una finalidad específica.

Para este fin, hace falta acudir al acontecimiento global, en su contexto social, que sólo puede ser capturado por la forma de vida, considerando no la realización aislada, sino todo lo que la rodea.

Al final, las palabras y las conductas sólo tienen sentido dentro de un reconocimiento global de circunstancias. En ese sentido refería ejemplificando Wittgenstein:

"Si me avergüenzo del incidente, me avergüenzo de todo: de las palabras, del tono venenoso, etc., no me avergüenzo de lo que hice en aquella ocasión, sino de la intención que tuve, y la intención no se hallaba también en lo que yo hacía? que es justifica la vergüenza, toda la historia del incidente"<sup>37</sup>.

Hace falta, como en la omisión, hacer un análisis de las expectativas que se puede tener frente al contexto general de la conducta.

En cuanto a esta expectativa, es explícito Wittgenstein, refiriéndose incluso a un evento que remite a casos de terrorismo: "una expectativa está inserta en la situación de la que se origina. La expectativa de una explosión puede originarse, por ejemplo, situación en la que se debe esperar una explosión"<sup>38</sup>.

---

a ciertos movimientos corporales a la ausencia de ellos) tiende a objetivarse, a diferencia de lo que cabe denominar intencionalidad subjetiva, que debe ser ubicada en la pretensión de ilicitud [...]. De este modo, en el marco de la concepción significativa de la acción los tradicionalmente calificados en la dogmática penal como <elementos subjetivos del injusto> o <elementos subjetivos de la antijuridicidad>, que no se identifican con el dolo, quedan incorporados al tipo de acción como elementos subjetivos del tipo de acción, desempeñando ya una función definitoria de dicho tipo, ya fuera de constituir un criterio conceptual más para valorar la acción". In: MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho Penal económico y de la empresa - parte general*, 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 266-267.

<sup>37</sup>WITTGENSTEIN, L. *Investigações filosóficas*, 7ª ed., trad. de Marcos G. Montagnoli, Vozes, Petrópolis, 2012, p. 221.

<sup>38</sup>WITTGENSTEIN, L. *Investigações (...)*, Ob. Cit., p. 205.

Para una concepción significativa de la acción<sup>39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54</sup> no puede ser igual el acto de comprar canicas para montar una bomba de fabricación casera o para utilizarlas en un juego infantil, pero no basta con acudir al acto de realizar tal compra para que se pueda capturar el sentido de tal acción.

Sólo es posible valorar si es justo subsumir esta conducta al art. 5º, buscando el contexto en que se realiza, es decir, las otras compras que el sujeto haya realizado, sus contactos previos con otros miembros de un grupo terrorista, sus tareas en este grupo, si es que existe y una enorme cantidad de otras variantes. Sin embargo, conviene subrayar, la correspondencia de tales variantes con indicadores de un propósito de realización de acto terrorista no sirve para afirmar una verdad, sino tan sólo para reconocer en el acto una similitud con actos preparatorios de terrorismo.

Se trata de una actividad que adquiere significado sólo cuando se entrelaza con el mismo lenguaje formando los juegos de lenguaje al que aludía Wittgenstein<sup>55</sup>, ya que el significado de una acción, así como el de una palabra, está vivo sólo en su uso y este uso está conectado a un contexto.

Los elementos subjetivos como especiales fines de actuar no son entidades descriptivas, por lo que su evidencia depende de factores probatorios. En este caso, se requiere la demostración del propósito inequívoco de transformar los actos preparatorios que se imputa en ejecución del crimen de terrorismo.

Por esta razón existe una enorme dificultad probatoria involucrada en el crimen en cuestión. Hay que demostrar existentes circunstancias denotativas de dos cosas: la práctica efectiva de actos preparatorios de terrorismo y la pretensión de llevar efectivamente el plan a la fase de ejecución.

Pero en concreto, los primeros supuestos en que se ha aplicado dicha ley

<sup>39</sup>Sobre una concepción significativa de acción, véase el precursor: VIVES ANTÓN, T.S. *Fundamentos del sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996 (con nueva y mucho más amplia edición en 2011).

<sup>40</sup>También: MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico y de la empresa - Parte General*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

<sup>41</sup>ORTS BERENGUER, E. & GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Compendio de Derecho penal - Parte General y parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>42</sup>BORJA JIMÉNEZ, E. "Algunas reflexiones sobre el objeto, el sistema y la función ideológica del Derecho penal", in: *Nuevo Foro Penal*, nº 62, 1999, pp. 117 y ss;

<sup>43</sup>CUERDA ARNAU, M.L. "Límites constitucionales de la comisión por omisión" in *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

<sup>44</sup>CARBONELL MATTEU, J.C. "Sobre tipicidad e imputación: reflexiones básicas en torno a la imputación del dolo e imprudencia", in *Estudios penales en recuerdo del Prof. Ruiz Antón*. (Juan Carlos Carbonell Mateu, José Luis González Cussac, Enrique Orts Berenguer y María Luisa Cuerda Arnau- coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 139 y ss;

<sup>45</sup>GORRIZ ROYO, E. *El concepto de autor em Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

<sup>46</sup>RAMOS VÁZQUEZ, J.A. *Concepción significativa de la acción y teoría jurídica del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

<sup>47</sup>VIVES ANTÓN, T.S.; CUERDA ARNAU, M.L. & GÓRRIZ HOYO, E. *Acción Significativa - Comisión por Omisión y Dogmática Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

<sup>48</sup>Y: VIVES ANTÓN, T.S. *Pensar la libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

<sup>49</sup>En Brasil, asumiendo expresamente la dimensión del lenguaje en la elaboración de la teoría del delito. In: BUSATO, P.C. *Derecho penal y acción significativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

<sup>50</sup>BUSATO, P.C. *Direito penal - Parte Geral*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, São Paulo, 2022.

<sup>51</sup>Y: MASCARENHAS JÚNIOR, W.A. *Ensaio Crítico sobre a ação*, Nuria Fabris, Porto Alegre, 2009;

<sup>52</sup>GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; CABRAL, R.L.F. & BUSATO, P.C. *Compêndio de Direito Penal Brasileiro - Parte Geral*, Tirant lo Blanch, São Paulo, 2017.

<sup>53</sup>CABRAL, R.L.F. *Dolo y Lenguaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

<sup>54</sup>BUSATO, P.C. *Direito penal - Parte Geral*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, São Paulo, 2022.

<sup>55</sup>WITTGENSTEIN, L. *Investigações filosóficas (...) Ob. Cit.*, p. 19.

en Brasil, lo que ocurrió ha sido todo lo contrario. El tipo penal se ha convertido en el argumento para permitir una presunción de actitud delictiva frente a los reos, con el consecuente recorte de necesidad de producción de pruebas de cargo.

Un ejemplo de ello ha sido la llamada *Operación Hashtag*, que el día 21 de julio del 2016, determinó la prisión de 10 personas a las cuales se ha imputado las conductas de actos preparatorios de terrorismo consistentes simplemente en el intercambios de e-mails y mensajes de WhatsApp, Telegram y redes sociales, en los que los involucrados hablaban de comprar un fusil en Paraguay y conmemoraban los resultados de los atentados ocurridos en Orlando y Niza. Estos serían objetivamente los actos preparatorios del delito de terrorismo. El grupo no mantenía contacto interpersonal con ninguna banda terrorista, salvo por medio de un juramento por *internet* al EI y el grupo ni siquiera tuvo éxito en la compra de las armas. Incluso uno de los miembros que afirmaba pensar en buscar, en el exterior, representantes del Estado Islámico, desistió por cuenta de imposibilidad financiera. Ante este contexto, difícilmente se podría hablar de una intención inequívoca, según exige el tipo de acción, pero, ello no ha impedido que se iniciara una persecución penal.

## **6. EL VACÍO DE LA PRETENSIÓN DE OFENSIVIDAD.**

La incriminación de actos preparatorios tal como está propuesta no contempla ningún resultado, ni de daño, ni de peligro concreto ni de peligro abstracto, pues se trata de actos preparatorios.

Siendo actos preparatorios, no hay ningún bien jurídico sufriendo lesión, ni tampoco siendo concretamente expuesto a peligro concreto, de forma bastante obvia. Pero, incluso las pretensiones de hablar en peligro abstracto resultan imposibles.

La cuestión es más evidente cuando se utiliza la terminología más adecuada y moderna de delitos de resultado peligroso (para referirse a los crímenes de peligro concreto) y delitos de conducta peligrosa (para referirse a los crímenes de peligro abstracto).

Con ello, se explicita mejor que el peligro abstracto es nada más que un peligro estadístico, es decir, un peligro traducido en la realización de una conducta que, dentro de los parámetros conocidos, es estadísticamente peligrosa.

La práctica de actos preparatorios no es en sí misma, estadísticamente peligrosa. Los actos preparatorios se puede realizar en todo momento sin ningún peligro. Siempre. El peligro comienza con los actos de ejecución. Esto es insuperable.

Se percibe que ni siquiera se puede afirmar que los actos preparatorios serían estadísticamente peligrosos porque se convertirían en actos de ejecución, por ser completamente imposible demostrar tal tendencia estadística y, si se pudiera afirmar por presunción que los actos preparatorios tienden estadísticamente a la ejecución, tendríamos que afirmar que la *cogitatio* tiende al acto preparatorio, lo que resulta absolutamente ridículo, pues exigiría del intérprete no menos que una capacidad de previsión del futuro.

Por lo tanto, se puede afirmar también que, si se entiende superables las objeciones formuladas a la pretensión conceptual de relevancia, es posible afirmar con absoluta tranquilidad no hay ninguna dimensión material en el tipo, es decir, resulta inexistente completamente la lesión o peligro de cualquier orden a cualquier clase de bien jurídico.

Por ello, la admisión de esta técnica de incriminación resulta ser una vuelta atrás en todo lo que se ha construido históricamente como garantías ubicadas en la tipicidad.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES: ENTRE METAMORFOSIS, APOROFOBÍA Y RETROTOPÍA.

La verdad es que los cambios jurídico-penales de nuestra época caminan hacia atrás.

Se puede argumentar que, en el caso del delito investigado, Brasil no hizo más que seguir la orientación a que se vio obligado por el acto de firmar tratados y convenciones internacionales sobre terrorismo y que siguió una tendencia a incriminar los actos preparatorios de terrorismo, como se hizo en otros países. Las dos afirmaciones tienen sentido.

Sin embargo, ninguna de ellas sirve para eximir de responsabilidad al legislador brasileño por los recortes de garantías.

De todos modos, esta clase de recorte de garantías es algo que no se suele poner en tela de juicio simplemente porque se vuelca hacia un blanco preferencial que es el otro, el diferente, el extranjero, el migrante. Este es el blanco que está en todos los dictámenes internacionales sobre el tema.

Vivimos hoy lo que Ulrich Beck ha denominado un proceso de metamorfosis<sup>56</sup>, que resulta en la construcción de un nuevo modo de ver el mundo. Pero, este cambio de perspectiva no necesariamente apunta hacia adelante, sino que abre paso a dos direcciones diametralmente opuestas, muy bien mapeadas por el último escrito de Zigmunt Bauman, titulado *Retrotopia*<sup>57</sup>.

Bauman<sup>58</sup> sostiene que el fracaso del proyecto de libertad iluminista que no pudo ser terminado ha generado una frustración que hizo con que muchas de las elecciones humanas, casi en sentido de protesta, se volvieran hacia el pasado. El autor ha percibido que la humanidad, asustada con el camino de corrupción y degeneración al que apunta el futuro, llega a pensar un camino de vuelta hacia el pasado, creyendo ser posible convertirlo en una ruta de limpieza de todos los daños cometidos por los proyectos de la modernidad.

En este contexto, Bauman ha identificado la incapacidad del Estado en su tarea de establecer los límites de la coacción legítima e ilegítima, revelado por su conversión en fuente de violencia que viene incitando a un retorno al modelo de estado natural *hobbesiano*<sup>59</sup>; la promoción de un divorcio entre política y poder, derivado del proceso de globalización, y que lleva a un rechace a la integración y la adopción de un fragmentarismo social por exclusión que remite al modelo tribal<sup>60</sup>.

Además, es un hecho que el fracaso de los gobiernos en impulsar el fin de las desigualdades económicas, de la dicotomía entre ricos y pobres, se hace notar por las evidentes tendencias actuales de *Aporofobia*<sup>61</sup>.

Un cuadro como éste parece impulsar a una vuelta al pasado o una retrotopía.

Bauman<sup>62</sup> suscribe la opinión de Beck acerca de la existencia de un verdadero *gap* entre la condición cosmopolita a la que la humanidad es impulsada a vivir y la falta de la correspondiente conciencia cosmopolita y sostiene que es precisamente este el ajuste que hace falta. Durante toda la historia de la civilización los grupos humanos se han organizado y reconocido como tales, afirmando una idea de pertenencia a partir de la designación de las categorías nosotros y ellos. El

<sup>56</sup> BECK, U. *Metamorphosis of the World*, Policy Press, Cambridge, 2016.

<sup>57</sup> BAUMAN, Z. *Retrotopia*, Polity Press, Cambridge, 2017.

<sup>58</sup> BAUMAN, Z. *Retrotopia (...) Ob. Cit.*, pp. 6-7.

<sup>59</sup> BAUMAN, Z. *Retrotopia (...) Ob. Cit.*, pp. 49-65.

<sup>60</sup> BAUMAN, Z. *Retrotopia (...) Ob. Cit.*, pp. 13-48.

<sup>61</sup> La expresión es el título de la reciente obra de Adela Cortina en donde la autora debate el prejuicio contemporáneo en contra de la pobreza. Cf. CORTINA, A. *Aporofobia*, Paidós Barcelona, 2017.

<sup>62</sup> BAUMAN, Z. *Retrotopia (...) Ob. Cit.*, p. 154.

reconocimiento y la constitución de estructuras sociales humanas se ha basado en la diferencia, en un proceso de exclusión<sup>63</sup>.

Por eso, el desafío redentor de nuestra era, que puede llevar a que el producto de la *metamorfosis* del mundo sea positivo, es la quiebra de la dicotomía nosotros/ellos mediante una conciencia cosmopolita que "se define por tener las puertas abiertas de par en par y por funcionar como una invitación para que todos los seres humanos se sumen a ella, su madurez equivale a un abandono de la *idea de enemigo*"<sup>64</sup> y de un Derecho penal volcado a eliminarlo.

Más que nunca, especialmente en el momento vivido en Brasil, es hora de terminar con las divisiones entre nosotros y ellos.

Tal vez sea el momento de recordar lo que hizo que Stephan Zweig, ante el mayor horror bélico del siglo XX, haber reconocido en el ambiente brasileño un modelo para el futuro: el deseo permanente de conciliación, entendimiento y tolerancia, todas las calidades que dependen, de modo natural, de definir nuestra existencia a partir del otro.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR. *Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas*, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1632.pdf>, acceso en: 11 abr. 2023.
- BAUMAN, Z. *Retrotopia*, Polity Press, Cambridge, 2017.
- BECK, U. *Metamorphosis of the World*, Policy Press, Cambridge, 2016.
- BITENCOURT, C.R. *Tratado de direito penal - Parte especial*, Vol. 4., 8ª ed., Saraiva São Paulo, 2014.
- BORJA JIMÉNEZ, E. "Algunas reflexiones sobre el objeto, el sistema y la función ideológica del Derecho penal", in *Nuevo Foro Penal*, nº 62, 1999.
- BRASIL. *Lei nº 13.260 de 2016*, disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2016/lei/l13260.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2016/lei/l13260.htm), acceso en: 11 abr. 2023.
- BRASIL. *Código Penal de 1940*, disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/del2848compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm), acceso en: 11 abr. 2023.
- BURI, M.V. "Zur Lehre vom Versuche", in *Der Gerichtsaal*, nº 19, Ferdinand Enfe, Erlanger, 1867.
- BUSATO, P.C. *Derecho penal y acción significativa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- BUSATO, P.C. *Direito penal - Parte Geral*, 6ª ed., Tirant lo Blanch, São Paulo, 2022.
- CABRAL, R.L.F. *Dolo y Lenguaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- CARBONELL MATTEU, J.C. "Sobre tipicidad e imputación: reflexiones básicas en torno a la imputación del dolo e imprudencia", in *Estudios penales en recuerdo del Prof. Ruiz Antón*. (Juan Carlos Carbonell Mateu, José Luis González Cussac, Enrique Orts Berenguer y María Luisa Cuerda Arnau-coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- COBO DEL ROSAL, M. & VIVES ANTÓN, T.S. *Derecho penal - Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- CONSILIUM. *Reunión informal de los jefes de Estado o de Gobierno Bruselas, 12 de febrero de 2015 - Declaración de los miembros del Consejo Europeo*, disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2015/02/12/european-council-statement-fight-against-terrorism/>, acceso en: 11 abr. 2023.

<sup>63</sup> BAUMAN, Z. *Retrotopia* (...) *Ob. Cit.*, pp. 155-161.

<sup>64</sup>BAUMAN, Z. *Retrotopia* (...) *Ob. Cit.*, pp. 160-161.

- CORTINA, A. *Aporofobia*, Paidós, Barcelona, 2017.
- CUERDA ARNAU, M.L. "Límites constitucionales de la comisión por omisión", in *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- FRANK, R. *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst Einführungsgesetz*, 18º ed., J. C. B. Mohr, Tübingen, 1931.
- GARÓFALO, R. *La Criminología*, Trad. de Pedro Dorado Montero, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2005.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L; CABRAL, R.L.F. & BUSATO, P.C. *Compêndio de Direito Penal Brasileiro - Parte Geral*, Tirant lo Blanch, São Paulo, 2017.
- GORRIZ ROYO, E. *El concepto de autor em Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- HARARI, Y.N. *Sapiens*, Trad. de Paulo Geiger, Companhia das Letras, São Paulo, 2016.
- HASSEMER, W. "Características e crises do moderno Direito penal", in *Revista de Estudos Criminais*, nº 8, Notadez, Porto Alegre, 2003.
- HERZOG, F. "Algunos riesgos del derecho penal del riesgo", in *Revista Penal*, Praxis, Barcelona, 1999.
- HIPPEL, R.V. *Deutsches Strafrecht - Zweiter Band: das Verbrechen: Allgemeine Lehre*, Springer, Berlin, 1930.
- HOBSBAWN, E. *A Era das Revoluções*, 18ª ed., trad. de Maria Tereza Lopes Teixeira e Marcos Penchel, Paz e Terra, Rio de Janeiro, 2004.
- HUNGRIA, N. *Comentários ao Código Penal*, vol. IX, 2ª ed., Forense, Rio de Janeiro, 1959.
- JESCHECK, H.H & WEIGAND, T. *Tratado de Derecho Penal*, 5º ed., Trad. de Miguel Olmedo Cardenete, Granada, Comares, 2002.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho Penal económico y de la empresa - parte general*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico y de la empresa - Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MASCARENHAS JÚNIOR, W.A. *Ensaio Crítico sobre a ação*, Nuria Fabris, Porto Alegre, 2009.
- MAURACH, R; GÖSSEL, K.H & ZIPF, H. *Derecho penal - Parte General 2*, Trad. de Jorge Bofill Genzsch, Astrea, Buenos Aires, 1995.
- MAYER, M.E. *Derecho penal - Parte General*, Trad. de Sergio Politoff Lifschitz, BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2007.
- MUÑOZ CONDE, F & GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal - Parte General*, 8º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- OAS. *Convención interamericana contra el terrorismo*, disponible en: [https://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs\\_esp/agres1840\\_02.htm](https://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs_esp/agres1840_02.htm), aceso en: 11 abr. 2023.
- ORTS BERENQUER, E. & GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Compendio de Derecho penal - Parte General y parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- PRITTWITZ, C. "O Direito penal entre Direito penal do Risco e Direito Penal do Inimigo", in *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, nº 47. Trad. Helga Sabotta de Araújo e Carina Quito, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2004.
- RAMOS VÁZQUEZ, J.A. *Concepción significativa de la acción y teoría jurídica del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- TELES, N.M. *Derecho penal - Parte especial III*, Atlas, São Paulo, 2004.

- UN. *Resolution 1373 de 2001*, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/449020?ln=en>, acceso en: 11 abr. 2023.
- VIVES ANTÓN, T.S. *Fundamentos del sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- VIVES ANTÓN, T.S.; CUERDA ARNAU, M.L & GÓRRIZ HOYO, E. *Acción Significativa, Comisión por Omisión y Dogmática Penal*, Tirant lo Blanch: Valencia, 2017.
- VIVES ANTÓN, T.S. *Pensar la libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- WELZEL, H. *Derecho penal alemán*, 4º ed., Trad. de Juan Bustos Ramírez e Sérgio Yáñez Pérez, Jurídica de Chile, Santiago, 1997.
- WESSELS, J. *Derecho penal - Parte General*, Trad. de Conrado Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1980.
- WITTGENSTEIN, L. *Investigações filosóficas*, 7ª. ed., trad. de Marcos G. Montagnoli, Vozes, Petrópolis, 2012.
- ZAFFARONI, E.R; ALAGIA, A. & SLOKAR, A. *Derecho penal - Parte General*, 2. ed., Ediar, Buenos Aires, 2002.
- ZAFFARONI, E.R & PIERANGELI, J.H. *Da tentativa*, 5. ed., Revista dos Tribunais, São Paulo, 1998.